

Serán

Demandante: FASAMET
Procurador: Isabel Jiménez Millán
Abogado: José Manuel Aspas Aspas

Demandadas: Servicio Aragonés de Salud (SAS)
Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS)
Diputación General de Aragón (DGA)

Trámite: Solicitud pieza separada de medidas cautelarísimas y, subsidiaria de medidas cautelares.

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL
DE
ZARAGOZA**

Doña Isabel JIMÉNEZ MILLÁN, Procuradora de los Tribunales, Colegiada número 106, del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Zaragoza, en nombre y representación de la persona jurídica **Sindicato FASAMET** [NIF G-99460941], con domicilio en la ciudad de Zaragoza, en el Paseo de María Agustín, 37, principal. A izda., código postal 50004, según acredito mediante poder general para pleitos [\[DOCUMENTO NÚMERO 1\]](#), bajo la dirección de José Manuel ASPAS ASPAS, Abogado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Colegiado número 4455, ante el Juzgado de lo Social de Zaragoza que por turno corresponda comparezco, de conformidad con el artículo 2.f) y con el artículo 79 de la Ley estatal 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social¹: [en adelante, «LJS-2011»], en relación con los artículos 721 a 728 de la Ley estatal 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en adelante, «LEC-2000»] y, como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que por medio del presente escrito **solicita la adopción de una medida cautelar**, en la modalidad de **cautelarísima, inaudita parte**, y *subsidiaria*, en la modalidad de **cautelar audita parte**, frente al organismo autónomo **SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS)**, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, frente al organismo autónomo **INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS)**, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y frente a la

¹ «Boletín Oficial del Estado» núm. 245, de 11.10.2011.

Administración territorial matriz, la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN** [DGA] (Departamento de Sanidad y Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales), en su condición de personas jurídicas públicas, Administraciones públicas, empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral, sanitario, asistencial o no, en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios Sociales, dependientes de ellas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, al amparo de los citados artículos de las dos Leyes estatales enunciadas *supra*.

2. Domicilio (sede) de las Administraciones funcionales (los Organismos autónomos), y de la Administración territorial (y de sus órganos administrativos), Administraciones empleadoras o «empresas» o «empresarios», a efectos de la legislación de prevención de riesgos laborales:

- El Servicio Aragonés de Salud tiene su sede en la ciudad de Zaragoza, en la plaza de la Convivencia, 2. código postal 50071.
- El Instituto Aragonés de Servicios Sociales tiene su sede en la ciudad de Zaragoza, en la plaza de Ntra. Sra. del Pilar, 3, código postal 50071.
- La Diputación General de Aragón tiene su sede en la ciudad de Zaragoza, en el paseo de María Agustín, 36, (Edif. Pignatelli), código postal 50071.
- El Departamento de Sanidad de la Diputación General de Aragón tiene su sede en la ciudad de Zaragoza, en la calle Vía Universitat, 36, código postal 50071.
- El Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales, de la Diputación General de Aragón tiene su sede en la ciudad de Zaragoza, en la plaza de Ntra. Sra. del Pilar, 3, código postal 50071.

3. La solicitud de medidas cautelarísimas se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas. En el suplico se enuncian las medidas cautelarísimas positivas, cuya adopción se solicita.

HECHOS

1. **Sindicato. Profesiones sanitarias.** Mi mandante es un Sindicato que defiende los derechos, intereses de personal funcionario, estatutario y laboral, con predominio en el ámbito sanitario (profesiones sanitarias) que prestan servicios asistenciales y no asistenciales en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública, y en unidades y centros de Servicios Sociales (Residencias de mayores), dependientes del Servicio Aragonés de Salud, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, según los casos y naturaleza, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. **Riesgo por exposición al virus.** No requiere mayor esfuerzo dialéctico la afirmación de que los empleados públicos (funcionarios, estatutarios o laborales), el personal sanitario asistencial en sus centros de trabajo, sean centros de salud de Atención Primaria o de Atención Especializada (centros de especialidades, hospitales) y de unidades de emergencias y urgencias sanitarias), dependientes del organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud, o centros socio-sanitarios o de servicios sociales, dependientes del organismo autónomo Instituto Aragonés de Servicios Sociales o centros de servicios sociales privados intervenidos por la Diputación General de Aragón a través de la Autoridad sanitaria autonómica (Consejera de Sanidad) o los profesionales sanitarios de Salud Pública, dependientes de la Diputación General de Aragón, tienen riesgo de contraer la enfermedad Covid-19 [*Coronavirus disease 2019*] por contagio del virus SARS-CoV-2, por la exposición a este agente biológico².
3. **Clasificación de los virus de la familia coronaviridae como agentes biológicos en el grupo 2.** Los virus de la familia *coronaviridae* —entre ellos el nuevo tipo de virus denominado SARS-CoV-2— están clasificados en el grupo 2 de agentes biológicos en el anexo II del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo³.
4. Un agente biológico del grupo 2 es definido como

² Vid. las Guías de actuación con los profesionales sanitarios publicadas por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad [www.mscbs.gob.es/saludPublica/ccayes].

³ «Boletín Oficial del Estado» núm. 124, de 24.5.1997.

... aquél que puede causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores, siendo poco probable que se propague a la colectividad y existiendo generalmente profilaxis o tratamiento eficaz.

5. **La enfermedad Covid-19 para el personal sanitario es una enfermedad profesional.** La enfermedad Covid-19 para el personal sanitario es una enfermedad infecciosa por contagio del virus SARS-CoV-2, causada por el trabajo, tal y como establece el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro⁴.
6. En efecto, esta enfermedad hay que subsumirla en el cuadro de enfermedades profesionales que figura en el anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, dentro del Grupo 3 (“Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos”), agente A, subagente 01, código 3A0101 (“Personal sanitario”).
7. En este anexo 1 son consideradas enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos las siguientes:

Enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo).

Cuestión distinta es que el Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública⁵, considere de modo excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 [sic] (artículo 5).

8. **Bienes jurídicos protegidos.** Determinado el riesgo laboral por exposición a un agente biológico, cabe identificar los bienes jurídicos protegidos. Son dos: la vida y la integridad física de los empleados públicos concernidos (personal o profesionales sanitarios), protegidas como un derecho fundamental (artículo 15 de la Constitución

⁴ «Boletín Oficial del Estado» núm. 302, de 19.12.2000

⁵ «Boletín Oficial del Estado» núm. 62, de 11.3.2020

Española de 1978⁶) y la protección a la salud (artículo 43.1 CE-1978⁷), de esos mismos empleados.

9. Además de los empleados públicos, también debe ser protegido el usuario del Sistema Nacional de Salud, es decir, los ciudadanos en su condición de pacientes que tienen que ser atendidos de modo adecuado por el personal sanitario, para proteger su salud (artículo 43.1 CE-1978), evitar nuevos contagios y, sobre todo, salvar vidas humanas y restablecer la salud de los enfermos.
10. La incidencia del contagio de la enfermedad entre el personal sanitario es notoria por los medios de comunicación social. *Circa* el 12 % de las personas afectadas en España son personal sanitario; ya ha habido fallecimientos de médicos (hasta la fecha dos médicos de familia) y enfermeras, en el ámbito nacional. En Aragón el martes día 24 de marzo de 2020 había 119 casos de personas hospitalizadas entre los profesionales sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, contagiadas por el virus; *vid.* noticia en el *ABC Aragón*, de 25 de marzo de 2020 (edición digital) [DOCUMENTO NÚM. 2]. A fecha 26 de marzo de 2020, el total de contagiados por coronavirus en Aragón es 1.166 personas; de ellas, 155, profesionales sanitarios, es decir, más de 13 %⁸; *vid.* noticia en el *Heraldo de Aragón* de 27 de marzo de 2020 [DOCUMENTO NÚM. 12].
11. De dominio público es la carencia de equipos de protección individual adecuados y homologados en centros sanitarios públicos. Por ejemplo, hay noticia de la reutilización de algunos elementos de protección y de la confección de “batas impermeables” con bolsas de basura de tamaño de 100 litros —a ser posible para “jardín” por ser un plástico más grueso—, y de máscaras de protección facial de tela confeccionadas por personas voluntarias y de otros elementos precarios de protección no homologados (gafas de buzo, por ejemplo).

Los profesionales sanitarios están trabajando con batas permeables, chubasqueros, bolsas de basura, sus propias gafas, gafas de buceo y aquellos otros medios que se les ocurre, agudizando su ingenio, para protegerse frente al virus y evitar la propagación de la enfermedad Covid-19, ante la pasividad de la Administración empleadora al proporcionar, entregar y reponer equipos de protección individual

⁶ Artículo 15 CE-1978: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, ...”.

⁷ Artículo 43 CE: 1. “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”.

⁸ *Fuente:* heraldo.es, de 26.3.2020, actualizado a las 16:23 h.

adecuados, ante el riesgo real y efectivo para la salud propia y de los ciudadanos y pacientes por exposición a un agente biológico.

12. Para llorar. La situación es para llorar. La falta de previsión de las Administraciones empleadoras y su pasividad ha sido manifiesta.

13. Es un hecho notorio y público, no necesitado de prueba, que los empleados públicos, profesionales del ámbito de la Sanidad y de la Salud Pública, están prestando sus servicios profesionales sanitarios con muchas dificultades para evitar la propagación de la enfermedad y el contagio en los propios profesionales de la Sanidad debido a la falta de medios de protección. Dicha falta de medios es un riesgo no sólo para la salud de los propios empleados públicos, profesionales sanitario, sino para la salud de los pacientes, los familiares y, en general, de los ciudadanos.

13. La lectura de la prensa nacional y local proporciona noticia de estas situaciones de falta de equipos de protección individual para el personal sanitario y del recurso al ingenio para utilizar materiales y elementos para confeccionar y usar como precarios elementos de protección o de barrera física frente al contagio. Sin ánimo de ser exhaustivos, acompañamos una noticia de el *Heraldo de Aragón* [[DOCUMENTO NÚM. 3](#)] y de *El Periódico de Aragón* [[DOCUMENTO NÚM. 4](#)], ambos de los ejemplares del día de ayer, 26 de marzo de 2020.

14. Solicitud de equipos de protección individual (9 de marzo de 2020). Mi mandante ya se dirigió a la titular del Departamento de Sanidad de la Diputación General de Aragón en fechas tempranas solicitando que se proporcionase a los profesionales sanitarios diversos elementos de equipos de protección individual. El 9 de marzo de 2020, los sindicatos CESM-Aragón, SATSE y FASAMET dirigieron un escrito a la Consejera de Sanidad solicitando equipos de protección individual adecuados para los profesionales sanitarios [[DOCUMENTO NÚM. 5](#)].

Hasta la fecha no ha sido contestada ni atendida vía fáctica. Reiteramos que la falta de previsión de las Administraciones empleadoras y su pasividad ha sido manifiesta.

Esta pasividad que alega mi mandante de las Administraciones empleadoras en la dotación, entrega y reposición de medios de protección necesarios, constituye un hecho negativo de *diabolica probatio* para la parte solicitante, por lo que corresponderá a las personas jurídicas públicas, en su día demandadas, acreditar, en su caso, que sí ha llevado a cabo las actuaciones pertinentes para dotar a los empleados públicos, personal sanitario de medios de protección eficaces frente a la pandemia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Fundamentos jurídico procedimentales

I . Competencia, objetiva y territorial del Juzgado. La competencia objetiva para conocer de la justicia cautelar impetrada es del Juzgado Social al que se dirige la solicitud [artículo 2.f) y artículo 79 LJS-2011 y artículo 6.1 LJS-2011]. En cualquier caso sería aplicable el artículo 725.2 LEC-2000

En materia de prevención de riesgos laborales el orden jurisdiccional competente es el social. Dispone el artículo 2.e) de la Ley estatal 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Artículo 2. *Ámbito del orden jurisdiccional social.*

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

[...]

e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

II. Objeto de la solicitud. Es la adopción de medidas cautelares (cautelarísimas, *inaudita parte*) en materia de prevención de riesgos laborales. La medida cautelar sería una obligación de hacer: proporcionar a los empleados públicos sanitarios los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el agente biológico

virus SARS-CoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19; la entrega y reposición de equipos de protección debe hacerse en un breve plazo (veinticuatro horas).

Entre los elementos que componen los equipos de protección individual adecuados están, cuando menos, los siguientes:

- bata resistente a líquidos o impermeable;
- protección respiratoria (“mascarillas”) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3;
- protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo;
- guantes;
- gorros;
- calzas específicas;
- hidrogel o hidroalcohol biocida y,
- contenedores de residuos, de diversos tamaños.

III. Capacidad procesal. El solicitante es una persona jurídica, un Sindicato, que tiene plena capacidad procesal para comparecer en juicio y ejercer acciones judiciales por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles (artículo 16.1 LJS-2011).

IV. Representación procesal y defensa. La parte solicitante ha conferido su representación procesal a la procuradora y encomendado su defensa jurídica al abogado ejerciente, como se acredita con la copia unida del apoderamiento notarial (artículo 21.1 LJS-2011).

V. Legitimación. Activa. La persona jurídica solicitante se encuentra legitimada, en su calidad de Sindicato con representación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en sus organismos públicos dependientes, el Servicio Aragonés de Salud (adscrito al Departamento de Sanidad) y el Instituto Aragonés de Servicios sociales (adscrito al Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales).

Pasiva. Pasivamente legitimada se encuentra la persona jurídica pública Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (también denominada estatutariamente Diputación General de Aragón o Gobierno de Aragón) y sus organismos públicos dependiente, el Servicio Aragonés de Salud (adscrito al Departamento de Sanidad) y el

Instituto Aragonés de Servicios Sociales (adscrito al Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales), en su calidad de personas jurídicas empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral de profesiones sanitarias en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en su sector público.

b) Fundamentos jurídico materiales

VI. Derechos presuntamente vulnerados e incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

1. El Derecho material aplicable es la legislación sobre prevención de riesgos laborales: la Ley estatal 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales [en adelante, «LPRL-1995»]⁹ y los Reglamentos ejecutivos de desarrollo parcial de la Ley, en particular, el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo¹⁰.
2. No podemos ni debemos exponer el sistema de protección de riesgos laborales en el Ordenamiento jurídico español. Basta recordar el ámbito subjetivo de la Ley estatal de Prevención de Riesgos Laborales de 1995, que comprende a los empleados públicos. Dispone el artículo 3.1:

Artículo 3. Ámbito subjetivo

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo [...].

[Los subrayados son nuestros].

3. Sobre el empresario (Administración empleadora) recae un deber genérico de prevención frente a los trabajadores (empleados públicos: funcionarios, estatutarios o laborales) y el deber de garantizar la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los

⁹ «Boletín Oficial del Estado» núm. 269, de 10.11.1995

¹⁰ «Boletín Oficial del Estado» núm. 124, de 24.5.1997

profesionales sanitarios y el deber de la Administración sanitaria empleadora de garantizar su protección de conformidad con la Ley estatal de Prevención de Riesgos Laborales de 1995 (artículos 14, 15 y 17), ante situaciones que pone en riesgo de la vida e integridad física (artículo 15 CE-1978) y la protección de la salud del trabajador o empleado público (artículo 43.1 CE-1978).

Baste la transcripción —pese a su longitud— del artículo 14 LPRL-1995, sobre el que gira el sistema español de prevención de los riesgos laborales :

Artículo 14. *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.*

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por

ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

[Los subrayados son nuestros].

4. El deber genérico de prevención del empresario (Administración empleadora) ante el riesgo por un agente biológico conlleva la obligación de entregar el correspondiente equipo de protección individual a los profesionales sanitarios y reponerlo, medida necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los empleados públicos sanitarios y de los ciudadanos y pacientes atendidos por dichos profesionales.

VII. Modalidad de medida cautelarísima, *inaudita parte*. Justificación y acreditación de la urgencia.

5. Se cumple el requisito de razones de urgencia exigido por el artículo 733.3 LEC-2000. Existe un riesgo grave para la salud de los empleados públicos y de los pacientes y ciudadanos atendidos derivado de la situación de epidemia y pandemia, declarada por la Organización Mundial de la Salud por el riesgo de contraer la enfermedad Covid-19 [*Coronavirus disease 2019*] por contagio del virus SARS-CoV-2, por la exposición a este agente biológico, que ha llevado a la declaración por el Gobierno de la Nación del estado de alarma entre el 14 de marzo y el las 24 horas del 28 de marzo de 2020 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19¹¹), prorrogado por autorización de 25 de marzo de 2020 del Pleno del Congreso de los Diputados por otros quince días naturales (del 29 de marzo a las 00 horas del 12 de abril de 2020).
6. La crisis sanitaria y las medidas de limitación de derechos fundamentales de los ciudadanos acreditan la urgencia, así como el elevado porcentaje de contagio entre profesionales sanitarios, con pérdida de vidas, ya, de médicos y enfermeras en el ámbito nacional.

¹¹ «Boletín Oficial del Estado» núm. 67, de 14.3.2020

7. La solicitud de adopción de medidas cautelares formulada en el presente caso se efectúa antes de presentarse demanda por razones de urgencia y salud pública. La falta de entrega y de reposición de equipos de protección individual adecuados por las Administraciones empleadoras al personal sanitario que le permita trabajar en condiciones mínimas de protección de su derecho a la salud, integridad física y vida supone en opinión de mi mandante una contravención o infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales e incluso puede ser constitutiva de ilícito penal.

VIII. Cumplimiento de los requisitos para la adopción de la medida cautelar.

8. El artículo 728.1 LEC-2000 establece dos requisitos para acordar las medidas cautelares (o las cautelerísimas): el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.
9. Concorre la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*). Las medidas preventivas (el disponer de equipos de protección individual adecuados) son las necesarias para que el personal o profesionales sanitarios pueden realizar su trabajo y atender a los ciudadanos y pacientes en unas mínimas condiciones de seguridad.
10. La necesidad de adoptar las medidas urgentemente (*periculum in mora*) deriva de la situación de crisis sanitaria declarada, de pandemia mundial declarada, de pandemia que sufre el conjunto de los españoles y de la población residente en España y también la población de la Comunidad Autónoma de Aragón. Basta la lectura de las cifras oficiales de personas contagiadas y de los fallecidos, en una preocupante progresión. Se requiere la actuación urgente de todo el personal sanitario del Sistema Nacional de Salud y de ahí que se hayan adoptado medidas urgentes en materia de gestión, contratación y adscripción de recursos humanos por el Servicio Aragonés de Salud, por ejemplo.

IX. Equipo de protección individual ante el riesgo del agente biológico

11. El estándar de los equipos de protección individual para los profesionales sanitarios, ante el citado agente biológico, está fijado por la Organización

Mundial de la Salud¹² [DOCUMENTOS NÚMEROS 6 Y 7], en sus recomendaciones y por el Ministerio de Sanidad español¹³ [DOCUMENTOS NÚMEROS 8 Y 9], como autoridad sanitaria en España: bata resistente a líquidos o impermeable; protección respiratoria con eficacia de filtración FFP2 o FFP3; protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo; contenedores de residuos contaminados; hidrogel o hidroalcohol biocida; guantes; gorros; calzas específicas; equipo mínimo, remito, además, a las recomendaciones y normas técnicas sobre protección frente a agentes biológicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Estos documentos técnicos son *soft law*, recomendaciones con efectos jurídicos.

12. Las medidas de seguridad (equipos de protección individual) que debe proporcionar el empleador deriva del enunciado *supra* deber genérico de prevención frente a los trabajadores (empleados públicos: funcionarios, estatutarios o laborales) y el deber de garantizar la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios y el deber de la Administración sanitaria empleadora de garantizar su protección de conformidad con la Ley estatal de Prevención de Riesgos Laborales de 1995 (artículos 14, 15 y 17), ante situaciones que pone en riesgo de la vida e integridad física (artículo 15 CE-1978) y la protección de la salud del trabajador o empleado público (artículo 43.1 CE-1978).
13. Deber del empresario/empleador y derecho del trabajador/empleado reiterado en el artículo 4.d) y en el artículo 19 del texto refundido de la

¹² Entre otras, vid. OMS/WHO, *Consejos sobre la utilización de mascarillas en el entorno comunitario, en la atención domiciliar y en centros de salud en el contexto del brote de nuevo coronavirus (2019-nCoV)*. Directrices provisionales 29 de enero de 2020; *Prevención y control de infecciones durante la atención sanitaria de casos en los que se sospecha una infección por el nuevo coronavirus (nCoV)*. Orientaciones provisionales 25 de enero de 2020.

¹³ Vid. las “Guías de actuación con los profesionales sanitarios” publicadas por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad; por ejemplo, el Documento técnico “*Prevención y control de la infección en el manejo de pacientes con COVID-19*”. Versión de 20 de febrero de 2020; el Documento técnico “*Guía de actuación con los profesionales sanitarios en el caso de exposiciones de riesgo a COVID-19 en el ámbito sanitario*”. Versión del 15 de marzo de 2020.

Fuente: <https://www.mscbs.gob.es/en/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/>

Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre¹⁴.

14. Otras normas establecen la obligación (deber) del empresario/empleador de adoptar las medidas necesarias para la utilización de lugares de trabajo que no origine riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores /empleados. Así, el artículo 3 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo¹⁵, dispone:

Artículo 3. Obligación general del empresario.

El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

En cualquier caso, los lugares de trabajo deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el presente Real Decreto en cuanto a sus condiciones constructivas, orden, limpieza y mantenimiento, señalización, instalaciones de servicio o protección, condiciones ambientales, iluminación, servicios higiénicos y locales de descanso, y material y locales de primeros auxilios.

15. Los equipos de protección individual están regulados con carácter general en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual¹⁶. Su artículo 2 define el «equipo de protección individual»:

Artículo 2. Definición de «equipo de protección individual».

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «equipo de protección individual», cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

El empresario o empleador está obligado a proporcionar gratuitamente a los trabajadores o empleados los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario [artículo 3.c) del Real Decreto 773/1987].

¹⁴ «Boletín Oficial del Estado» núm. 255, de 24.10.2015

¹⁵ «Boletín Oficial del Estado» núm. 97, de 23.4.1997

¹⁶ «Boletín Oficial del Estado» núm. 140, de 12.6.1997

16. Además debe cumplirse el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo¹⁷.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y, en su virtud, tenga por formulada

Pretensión 1ª.

Solicitud de adopción de medidas cautelarísimas, inaudita parte, dicte auto adoptando las medidas solicitadas.

1. La medida cautelar que se solicita es una obligación de hacer: proporcionar a los empleados públicos sanitarios los equipos de protección individual adecuados por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARS-CoV-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19, en un breve plazo (veinticuatro horas) y reponerlos cuando sea necesario.
2. Entre los elementos, debidamente homologados, salvo excepción autorizada p la Autoridad delegada (Ministro de Sanidad) de la Autoridad competente (Gobierno de la Nación), durante la declaración del estado de alarma, que componen los equipos de protección individual adecuados están, cundo menos, los siguientes:
 - bata resistente a líquidos o impermeable;
 - protección respiratoria (“mascarillas”) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3;

¹⁷ «Boletín Oficial del Estado» núm. 124, de 24.5.1997

- protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo;
 - guantes;
 - gorros;
 - calzas específicas;
 - hidrogel o hidroalcohol biocida; y,
 - contenedores de residuos, de diversos tamaños.
3. Las personas jurídicas Administración pública, órganos administrativos y organismos autónomos que deben ser obligados por la resolución judicial (Auto) a proporcionar a todos sus empleados públicos sanitarios (funcionarios, estatutarios o laborales), en todos los centros sanitarios, unidades sanitarias, centros socio-sanitarios o sociales, del correspondiente ámbito territorial, bien en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia de Zaragoza, los equipos de protección individual adecuados, es decir, a ejecutar la obligación de hacer positiva, son los siguientes Administraciones públicas empleadoras:
- La Diputación General de Aragón (Departamento de Sanidad y Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales). Las autoridades titulares de los Departamentos son las respectivas Consejeras.
 - El Servicio Aragonés de Salud. Su titular es el Director-Gerente del organismo autónomo.
 - El Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Su titular es el Director-Gerente del organismo autónomo.
4. La urgencia de la adopción y ejecución de las medidas determina que un plazo razonable para entregar y reponer los equipos de protección individual es de veinticuatro horas desde que se notifique el Auto que se dicte, si es adoptada la medida impetrada.

Pretensión 2ª, subsidiaria de la 1ª.

Si no se tramita la presente solicitud de justicia cautelar como cautelarísima, subsidiariamente se tramite como solicitud de medida cautelar, con audiencia de la

Diputación General de Aragón, el Servicio Aragonés de Salud y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (artículo 733.1 LEC-2000).

PRIMER OTROSI DIGO que como *instructa* se acompaña:

- copia del Auto de 25 de marzo de 2020, del Juzgado Social número 31 de Madrid, por el que se adoptan medidas cautelarísimas similares a las solicitadas por mi mandante, a petición de ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y TITULADOS SUPERIORES DE MADRID (AMYTS) frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Consejería de Sanidad) [[DOCUMENTO NÚMERO 10](#)]; y,
- copia del Auto de 26 de marzo de 2020, del Juzgado Social número 10 de Valencia, por el que se adoptan medidas cautelarísimas similares a las solicitadas por mi mandante, a petición de CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV) frente a la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana (Consejería de Sanidad) [[DOCUMENTO NÚMERO 11](#)].

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por acompañados los citados documentos como *instructa*.

SEGUNDO OTROSI DIGO que se señala como domicilio, a efecto de notificaciones, el Despacho profesional de la Procuradora, abierto en la Ciudad, sin perjuicio de la notificación por el sistema de gestión judicial *Avantius*:

.....
Dirección postal
.....
Isabel JIMÉNEZ MILLÁN
Procuradora
Calle Cadena, 16, bajo
50001 Zaragoza
.....

.....
Teléfono
.....
976 390 260
.....

.....
Dirección electrónica
.....
ijmillan@procuradores.net
.....

S U P L I C O AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación.

En la Ciudad de Zaragoza, a la fecha de la firma digital.

José Manuel Aspas y Aspas
Abogado
Colegiado 4455 - Zaragoza

Isabel Jiménez Millán
Procuradora de los Tribunales
Colegiado núm. 106 - Zaragoza

DOCUMENTOS UNIDOS

NÚM.	CONTENIDO
1	Copia del poder notarial a pleitos.
2	Noticia en el <i>ABC Aragón</i> , de 25.3.2020 (edición digital)
3	Noticia del <i>Heraldo de Aragón</i> , de 26.3.2020
4	Noticia del <i>El Periódico de Aragón</i> , de 26.3.2020
5	Escrito de 9 de marzo de 2020 , de los sindicatos CESM-Aragón, SATSE y FASAMET dirigido a la Consejera de Sanidad de la DGA, solicitando equipos de protección individual adecuados para los profesionales sanitarios.
6	Organización Mundial de la Salud (OMS/WHO) , Documento “ <i>Consejos sobre la utilización de mascarillas en el entorno comunitario, en la atención domiciliaria y en centros de salud en el contexto del brote de nuevo coronavirus (2019-nCoV)</i> ”. Directrices provisionales 29 de enero de 2020.
7	Organización Mundial de la Salud (OMS/WHO) , Documento “ <i>Prevención y control de infecciones durante la atención sanitaria de casos en los que se sospecha una infección por el nuevo coronavirus (nCoV)</i> ”. Orientaciones provisionales 25 de enero de 2020.
8	Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad , Documento técnico “ <i>Prevención y control de la infección en el manejo de pacientes con COVID-19</i> ”. Versión de 20 de febrero de 2020.
9	Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad , Documento técnico “ <i>Guía de actuación con los profesionales sanitarios en el caso de exposiciones de riesgo a COVID-19 en el ámbito sanitario</i> ”. Versión del 15 de marzo de 2020.
10	Auto de 25 de marzo de 2020 , del Juzgado Social número 31 de Madrid , por el que se adoptan medidas cautelarísimas similares a las solicitadas por mi mandante, a petición de ASOCIACIÓN DE MÉDICOS Y TITULADOS SUPERIORES DE MADRID (AMYTS) frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Consejería de Sanidad).

11 **Auto de 26 de marzo de 2020, del Juzgado Social número 10 de Valencia,**
por el que **se adoptan medidas cautelarísimas similares** a las solicitadas por
mi mandante, a petición de CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS
MÉDICOS COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV) frente a la Administración
de la Comunidad Autónoma Valenciana (Consejería de Sanidad).

12 **Noticia del *Heraldo de Aragón*, de 26.3.2020, pág. 3.**
